

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-87/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA y MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-87/2015**, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada el diez de abril de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-28/2015; y,

RESULTANDOS:

Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León declaró el inicio del periodo ordinario de actividad electoral.

SEGUNDO. Lineamientos que regulan las candidaturas independientes y Convocatoria para participar como candidatos independientes. El seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó los acuerdos CEE/CG/10/2014 y CEE/CG/11/2014, el primero, relativo a los *Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2014-2015* y el segundo, a la *Convocatoria para participar como candidatos independientes en las próximas elecciones del siete de junio de dos mil quince*, los cuales se publicaron al día siguiente en el *Periódico Oficial del Estado*.

TERCERO. Solicitud de registro de planilla de candidatos independientes para participar en la elección del Ayuntamiento de San Pedro Garza García. El ocho de diciembre de dos mil catorce, diversos ciudadanos, encabezados por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel presentaron solicitud para registrarse como aspirantes a candidatos independientes para el Ayuntamiento de San

Pedro Garza García, junto con el Programa de Trabajo y demás documentación para obtener el registro; a partir de la revisión, fueron prevenidos por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, en razón de no haber presentado la información completa; empero, dentro del término concedido dieron cabal cumplimiento a los requisitos.

CUARTO. Registro de planilla de candidatos independientes para participar en la elección del Ayuntamiento de San Pedro Garza García. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León al emitir el acuerdo CEE/CG/30/2014, resolvió la solicitud de intención de registro como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para integrar los ayuntamientos en la entidad.

En el punto del acuerdo tercero aprobó el registro de la postulación presentada por los ciudadanos que integran la planilla para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Garza García en los siguiente términos: Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel, Presidente Municipal; María Elena Assad Canavati, Primer Regidor Propietario; Diana Carolina Canavati Benavidez, Primer Regidor Suplente; Graciela Josefina Reyes Pérez, Segundo Regidor Propietario; Virginia Martínez Tirado, Segundo Regidor Suplente; Mónica María Osete Ferrara, Tercer Regidor Propietario; María Monteverde Cobo, Tercer Regidor Suplente; Cristina Cortés del Valle,

Cuarto Regidor Propietario; Victoria Santos Cantú, Cuarto Regidor Suplente; Luis Gerardo Chapa Guerra, Quinto Regidor Propietario; César Advento Castillo Guerra, Quinto Regidor Suplente; Jesús Martín Assad Canavati, Sexto Regidor Propietario; José Benito Irías Rendón, Sexto Regidor Suplente; Alberto Futber Bortoni, Séptimo Regidor Propietario; Jorge Luis Sagaón Cavazos, Séptimo Regidor Suplente; José Martínez Minor, Octavo Regidor Propietario; Héctor Domene Roel, Octavo Regidor Suplente; Luis Álvarez García, Primer Síndico Propietario; Jorge Pedro Canavati Benavides, Primer Síndico Suplente; María Cristina Canales González, Segundo Síndico Propietario e Irene Ovalle Araiza, Segundo Síndico Suplente.

QUINTO. Modificación a la planilla de candidatos independientes para participar en la elección del Ayuntamiento de San Pedro Garza García. El veinticinco de febrero de dos mil quince, Lorenia Beatriz Carbajal Von Borstei, quien encabeza la planilla de candidatos independientes para participar en la elección del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, solicitó a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, modificaciones a la lista que había registrado previamente.

SEXTO. Acuerdo mediante el cual se aprueba la solicitud de cambios. El veintiséis de febrero de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el acuerdo CEE/CG/20/2015, por el

que se emitió la *Declaratoria y la resolución correspondiente, relativa a candidaturas independientes, en términos de los artículos 208 y 209, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, en el cual determinó en el Considerando Décimo Segundo, lo siguiente:

[...]

DÉCIMO SEGUNDO. Por otra parte, respecto a la **solicitud de los cambios** a diversas posiciones de los aspirantes dentro de la planilla del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, encabezada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel, y toda vez que **ya se había realizado el estudio de elegibilidad de cada uno de ellos** en los términos del artículo 122 de la Constitución Local, al no existir impedimento legal alguno para que se efectúen los mismos, **se determina que es procedente realizarlos en los términos solicitados**, para quedar la planilla comprendida con los integrantes descritos en el resultando Décimo Sexto de este acuerdo –listado que corresponde al aludido en el resultando que antecede–.

[...]"

En ese tenor, la planilla aprobada quedó en los siguientes términos:

CARGO	ASPIRANTE
Presidente Municipal	Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel
Primer Regidor Propietario	María del Carmen Elosua González
Primer Regidor Suplente	María Cristina Canales González
Segundo Regidor Propietario	Graciela Josefina Reyes Pérez
Segundo Regidor Suplente	Virginia Martínez Tirado
Tercer Regidor Propietario	Mónica María Osete Ferrara
Tercer Regidor Suplente	María Monteverde Cobo
Cuarto Regidor Propietario	Cristina Cortés del Valle
Cuarto Regidor Suplente	Irene Ovalle Araiza
Quinto Regidor Propietario	Luis Gerardo Chapa Guerra

Quinto Regidor Suplente	César Advento Castillo Guerra
Sexto Regidor Propietario	Abiezer Dávila Venzor
Sexto Regidor Suplente	José Benito Irías Rendón
Séptimo Regidor Propietario	Alberto Furber Bortoni
Séptimo Regidor Suplente	Jorge Luis Sagaón Cavazos
Octavo Regidor Propietario	Ana Cristina Franco Reyes
Octavo Regidor Suplente	Elba Nelly Verastegui Rodríguez
Primer Síndico Propietario	Alejandro Guzmán González
Primer Síndico Suplente	Héctor Domene Roel
Segundo Síndico Propietario	Jorge Alberto de la Garza Cadena
Segundo Síndico Suplente	Luis Álvarez García

SÉPTIMO. Solicitud de registro de la candidatura. El veintisiete de febrero de dos mil quince, Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel, aspirante a candidata independiente que encabeza la planilla al Ayuntamiento de San Pedro Garza García, compareció ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, y presentó solicitud de registro de la candidatura para integrar el municipio mencionado, junto con el Plan de Trabajo y demás documentación que estimó pertinente.

OCTAVO. Acuerdo de Registro de planilla. El cinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León aprobó el acuerdo CEE/CG/CI/02/2015, por el que se resolvió la solicitud de registro de la candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, presentada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel, en los términos de la lista del considerando undécimo, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estados y la Ley Electoral para el

Estado de Nuevo León, quedando en los términos del resultando sexto.

NOVENO. Juicio de inconformidad local. El seis de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad local a efecto de controvertir el Acuerdo CEE/CG/20/2015, por el cual se aprueban las modificaciones a la planilla del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, encabezada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel; así como el Dictamen de la Comisión Especial de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual propone al Consejo General de esa Comisión, la declaratoria de registro de los ciudadanos que cumplen con los requisitos de ley para ser considerados como candidatos independientes para el proceso electoral 2014-2015, y la negativa de aquéllos que no hayan cumplido los requisitos de ley.

El juicio de inconformidad de mérito se registró en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León con la clave JI-015/2015 y fue resuelto el veintiocho de marzo de dos mil quince, en el sentido de confirmar el acuerdo y dictamen combatidos.

DÉCIMO. Sentencia impugnada. El uno de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional inconforme con la resolución recaída al JI-015/2015, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó en la Sala Regional

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, integrándose el expediente SM-JRC-28/2015, el cual fue resuelto el diez de abril de dos mil quince, en el sentido de confirmar la resolución impugnada, con base en las siguientes consideraciones.

El estudio lo dividió en dos apartados:

A) La prohibición legal de sustitución de candidatos independientes está prevista exclusivamente para candidatos registrados como tales.

Al respecto, consideró que la prohibición de sustitución de candidatos independientes contenida en el artículo 216, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León resultaba aplicable sólo para candidatos independientes que ya habían obtenido su registro, de modo que no trascendía a la planilla que tenían la calidad de aspirante.

Arribó a tal conclusión porque de la lectura del precepto normativo invocado, y su inclusión en el capítulo de la reglamentación de la etapa de registro de las candidaturas, se observaba que tal restricción se sujetaba a la condición de haber obtenido el registro como candidato independiente, esto es, a quienes 'obtengan su registro'.

De modo que, la calidad de candidato registrado colocaba a los aspirantes en una situación jurídica diferente, como en el caso ocurría con la planilla de candidatura independiente que tenía tal carácter.

En efecto, la responsable determinó que la construcción normativa de la frase que 'obtengan su registro' contenida en el invocado artículo 216, se dirigía a destinatarios específicos, concretamente a los ciudadanos que ya tenían reconocido tal estatus por parte de la autoridad electoral estatal, derivado del cumplimiento de los requisitos previstos en el proceso de selección y las exigencias propias del registro.

De manera que al llevar a cabo una interpretación del precepto en mención con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, conforme al cual las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de forma tal que se privilegie la protección más amplia, y ellos sólo se logra cuando se restringe en menor medida el derecho humano a ser votado de manera independiente a los partidos políticos, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental.

Así, la responsable determinó que no era posible extender los alcances de la norma al grado que se afectaran los derechos de los aspirantes a candidatos independientes, de ahí que si la planilla encabezada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel aún no había obtenido su registro, debían desestimarse las alegaciones del recurrente.

B) Las modificaciones en la integración de la planilla de candidatos independientes encabezada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel no trascienden al cumplimiento del requisito de apoyos populares recibidos en la etapa de elección.

Sobre el particular, la Sala Regional Monterrey determinó que el cumplimiento del requisito de apoyos populares recibidos en la etapa de selección no trasciende a las modificaciones en la integración de la planilla.

En ese tenor, consideró que los ciudadanos que fueron integrados a la planilla una vez concluida la fase de apoyos cumplían con el requisito del respaldo ciudadano, ya que las manifestaciones de apoyo de conformidad con el diseño de la ley comicial local, se circunscriben a la planilla en su conjunto, y no a las personas en lo individual, al representar una oferta política.

La responsable sin desconocer que la *Suprema Corte* y la *Sala Superior* admite el carácter personalísimo en la figura de las candidaturas independientes, determinó que la incidencia o preponderancia del personaje de una candidatura de este tipo varía en función de si es unipersonal, una fórmula de dos o, incluso, como aquí ocurre, altamente pluripersonal, lo que de ningún modo debía menospreciarse al interpretarse la ley.

En opinión de la Sala Monterrey, las modificaciones de los nombre de los integrantes que fueron objeto en la planilla, una vez concluida la etapa de obtención del respaldo ciudadano y previo al otorgamiento del registro, no implicaba desconocer el apoyo popular obtenido por la planilla en esa etapa, exigencia que señaló ha sido entendida por la *Suprema Corte*, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -*Caso Casteñada Gutman Vs México*- como elemento “indispensable para organizar de manera eficaz el proceso electoral”, máxime que la obtención de los apoyos ciudadanos se encontraba en el capítulo correspondiente al ‘procedimiento para la selección de candidaturas independientes’ de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

De ese modo, la Sala Regional Monterrey determinó que los apoyos se habían expresado a favor del conjunto de individuos y no a uno en particular, ya que si bien, las seis personas que se integraron a la planilla en la etapa de validación de requisitos y declaratorias de cumplimiento de respaldos ciudadanos, no fueron contemplados inicialmente para la etapa de obtención del apoyo popular, o por lo menos no en su calidad de aspirantes, circunscribieron y suscriben con el resto de los integrantes de la planilla, el plan de trabajo y la oferta política de la candidatura independiente común del órgano de gobierno de San Pedro Garza García.

Asimismo, la Sala Regional Monterrey realizó un paralelismo con otras proporciones exigidas por la ley sustantiva electoral local, concretamente para privar de efectos jurídicos a determinados actos, como ocurre con el caso de la inelegibilidad de integrantes de las planillas de ayuntamientos, supuesto en que la ley exige que los vicios o inelegibilidades ocurran en al menos, el cincuenta por ciento de los integrantes de la planilla para que se configure la nulidad de la respectiva elección (artículo 331), de ahí que las modificaciones en la integración de la planilla de candidatos independientes no resultaba de tal magnitud que evidenciara la ineficacia del proceso de obtención de apoyos en su conjunto.

Por último, la responsable también desestimó la violación al principio de certeza derivada de la modificación y sustitución de integrantes de la planilla a quienes originalmente se le dio apoyo, al considerar que no existían elementos que permitieran vincular cierto número de apoyos ciudadanos a determinado sujeto o integrante de la planilla en lo individual, al tratarse de una pluralidad de ciudadanos que se registró conjuntamente como planilla.

UNDÉCIMO. Recurso de reconsideración. El trece de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso ante la responsable, recurso de reconsideración contra la sentencia citada en el punto que precede, y con posterioridad, se remitió a la Sala Superior el escrito de

demanda del referido medio de impugnación, la razón de publicitación por estrados, así como el original del expediente SM-JRC-28/2015 acumulados, el cual una vez recibidas las constancias respectivas, se integró el expediente **SUP-REC-87/2015**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo en mención fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

DUODÉCIMO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Requisitos generales. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se muestra a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito; en él se hace constar el nombre del partido recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal, porque de las constancias de autos se

advierte que la sentencia impugnada se notificó al partido recurrente el diez de abril del año en curso.

De ese modo, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación es dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, de ahí que el plazo transcurrió del once al trece de abril de dos mil quince.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el trece de abril del año en curso, es válido concluir que el recurso de interpuso dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 66, de la Ley referida.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, ya que el recurso es interpuesto por un instituto político a fin de combatir la sentencia dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente **SM-JRC-28/2015**, en el cual, se controvertió una resolución del Tribunal Electoral del Estado Nuevo León.

En el caso, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, cuenta con

personería suficiente para instar el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio en el que fue parte actora y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación más que el recurso de reconsideración que hoy se instrumenta.

2. Requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración.

De conformidad con el artículo 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa el cumplimiento de la exigencia especial de procedencia para el recurso de reconsideración.

Presupuesto de impugnación. El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las **recaídas** a los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

De esa manera, el recurso de reconsideración procede, entre otros casos, contra sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando al resolver un asunto, se realiza un estudio sobre la constitucionalidad de disposiciones normativas y declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en ese sentido, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución Federal; ello porque esta Sala Superior ejercerá así un control de constitucionalidad concreto y definitivo respecto de las normas analizadas en la sentencia del órgano regional.

En consecuencia la sentencia puede ser sometida a examen de esta Sala Superior vía recurso de reconsideración, al actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese tenor, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En el caso, la procedencia del medio impugnativo se deriva a partir de que la responsable realizó una interpretación a partir de la cual inaplicó en el caso concreto, la consecuencia prevista en el artículo del artículo 216, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al armonizar tal dispositivo con el artículo 1º constitucional.

En efecto, consideró que la prohibición ahí establecida sólo aplica a los candidatos independientes que hayan obtenido el registro no así a los aspirantes, lo cual logra la finalidad al interpretarse desde la perspectiva que restringe en menor medida el derecho humano a ser votado de manera independiente a los partidos políticos, previsto en el artículo

35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, al subsistir en la resolución impugnada una cuestión relacionada con aspectos de convencionalidad, esto es, al determinar el alcance del requisito de apoyo ciudadano para las candidaturas independientes tomando en consideración el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente el caso Castañeda Gutman contra México.

De conformidad con lo anterior, en la presente determinación subsiste una cuestión directamente relacionada con aspectos de procedencia del recurso, los cuales serán objeto de estudio con independencia de que concluido el estudio se actualicen o no.

TERCERO. Síntesis de agravios. Los motivos de disenso que hace valer el partido político recurrente se sintetizan en lo siguiente:

Que la Sala Regional Monterrey realizó una interpretación incorrecta del principio *pro homine* derivada de un impreciso ejercicio de control de convencionalidad, por lo que la resolución impugnada adolece de una adecuada fundamentación y motivación.

Considera el recurrente que la responsable de manera indebida determinó que la prohibición del tercer párrafo del artículo 216, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, no resultaba aplicable a los aspirantes a candidatos independientes, sino que circunscribía tal restricción a la condición de que se hubiese obtenido el registro como candidato independiente, por lo que fue omisa en analizar la *ratio legis* de la prohibición ahí contenida y la resultante de convalidar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Aduce el actor que la razón de la prohibición en tal precepto de modificar candidaturas independientes en cualquier tiempo no es una decisión arbitraria por el legislador local, sino que es un límite que se establece en concordancia para evitar ser un instrumento de fraude a la ley, respecto a la exigencia contenida en el numeral 204, de la norma comicial local.

De ahí que la exigencia para ser candidato independiente es el de obtener determinado número de respaldos ciudadanos establecidos por la ley, condicionante que es de aplicación absoluta para todos los que pretendan tener tal carácter, por ello es que existe la restricción a la sustitución de candidatos independientes en cualquier etapa del proceso electoral, ya que si se registraron con posterioridad, no son parte del proceso de selección al incumplir con el respaldo solicitado, de ahí que sea indebido

que los seis ciudadanos sustituidos de la planilla tengan acceso a diversas prerrogativas cuando no acreditaron tener soporte alguno.

Que con su resolución la responsable soslayó los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior en las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas y en la SUP-OP-55/2014, donde se estableció que los candidatos independientes que obtuvieran su registro no podían ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Por otro lado, el partido político actor considera que la responsable incumplió con su deber de exhaustividad al determinar que las manifestaciones de apoyo no se circunscribían a las personas en lo individual, sino a la planilla en su conjunto, criterio que a su decir, se contrapone con lo establecido con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar en las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y su acumuladas, donde se estableció que las candidaturas independientes representan el ejercicio de un derecho personalísimo, el cual considera no fue analizado, de ahí que no puede darse la sustitución parcial en una planilla de candidaturas independientes, cuando tal autoridad tampoco individualiza que la sustitución pueda realizarse sobre determinado porcentaje.

Que la interpretación que lleva a cabo la responsable vulnera el derecho de votar y ser votado contenido en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerarse que determinada candidatura independiente pluripersonal se presenta ante la ciudadanía para la obtención de su respaldo con determinadas propuestas personales, las que mediante su sustitución fuesen alteradas.

Finalmente, estima se violenta el derecho al voto y el principio de certeza porque los ciudadanos que otorgaron su apoyo a la planilla originalmente registrada, no lo hicieron a favor de las personas sustituidas, es decir, de la totalidad de los integrantes de la planilla que se encuentran en la lista definitiva que a efecto se votara en la jornada electoral, y el hecho de que no sea así se convierte en un fraude a la ley.

CUARTO. Estudio de fondo. Los motivos de disenso del partido político recurrente se estudiarán de forma conjunta, dada la relación conceptual que guardan entre sí, atento al criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año dos mil trece.

A tal, fin cabe puntualizar que la pretensión del partido político inconforme consiste en que la Sala Superior revoque la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-28/2015; a través de la cual, confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En efecto, el Tribunal Electoral local en el juicio de inconformidad JI-015/2015, confirmó las determinaciones de la Comisión Estatal Electoral por las que se aprobaron las modificaciones en la integración de la planilla de candidatos independientes encabezada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel, para la elección de Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, y se le otorgó el registro para contender en la mencionada contienda electiva, al considerar que las sustituciones de la planilla se realizaron previo a que se determinara la procedencia del registro de aspirantes, lo que no conducía al incumplimiento del requisito atinente a las manifestaciones de apoyo popular obtenidas por sus integrantes en la etapa de selección.

La causa de pedir radica en la indebida interpretación del último párrafo del artículo 216, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que desde su perspectiva, llevó a cabo la autoridad responsable.

Por lo tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia de la Sala Regional Monterrey correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, se ajusta a la regularidad del sistema normativo nacional.

Los motivos de inconformidad enunciados son **infundados**, en razón de las consideraciones que enseguida se explican.

El nueve de agosto dos mil doce, al publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Carta Magna, entre otros el artículo 35, fracción II, se reconoció el derecho de los ciudadanos para participar como candidatos en los procedimientos electorales populares de forma independiente a los partidos políticos, en los términos siguientes:

“**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

[...]

II. **Poder ser votado** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde** a los partidos políticos así como **a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

[...]

En el citado Decreto de reformas constitucionales, en términos de su artículo tercero transitorio, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

[...]

Empero, el texto del artículo 116, fracción IV, inciso e) - reformado en dos mil siete-, quedó intocado con el referido decreto, y no fue sino hasta después, cuando el Poder Revisor Permanente de la Constitución, mediante Decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de diciembre de dos mil trece, modificó el artículo 116, de la Constitución federal, en su fracción IV, inciso e) y adicionó el inciso o), motivo por el cual el numeral de la Carta Magna quedó como se transcribe a continuación:

“Artículo 116:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a

cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

[...]

o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

[...]"

Más recientemente, el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un nuevo Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el numeral 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual quedó en los siguientes términos:

"Artículo 116. ...

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

[...]"

Debe precisarse, que el contenido del entonces inciso o), de la fracción IV, del artículo 116, Constitucional, en sus términos, se recorrió al inciso p) del mismo numeral.

Asimismo, en los artículos transitorios primero, segundo y cuarto, del citado Decreto de reformas constitucionales de dos mil catorce, se estableció lo siguiente:

“TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

[...]

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

[...]

CUARTO. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, **entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior**, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

[...]

De la normativa transcrita se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó que conforme a lo establecido en la propia Ley Suprema de la Federación y en las Leyes Generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados de la República debían garantizar, entre otros aspectos, el régimen jurídico aplicable a los candidatos independientes a cargos de elección popular. Asimismo, se estableció el deber del Congreso de la Unión de expedir las leyes generales en materia electoral.

Con relación a lo anterior, se determinó también que las reformas, adiciones y derogaciones a los preceptos que se precisan en el artículo cuarto transitorio entrarían en vigor en la fecha en que lo hicieran las normas a que se refiere el Transitorio Segundo, esto es, al inicio de vigencia de las tres leyes generales mencionadas.

Por tanto, debe destacarse que el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el *Diario Oficial de la Federación*, sendos Decretos mediante los cuales se expedieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, las cuales están vigentes desde el día siguiente de su publicación oficial.

En esa tesitura, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos k) y p), de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al estar en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como corolario debían a partir de entonces, expedir las leyes ordinarias relativas al derecho de los ciudadanos de participar como candidatos de manera independiente en los procedimientos electorales populares locales.

De lo anterior, se evidencia que a partir de entonces, el derecho a votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones bajo la institución de la candidatura independiente, constituyéndose el derecho político-electoral como un derecho humano simultáneamente de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requirió de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados de la República, así como de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman el contenido de la candidatura independiente en cada entidad federativa.

Como se desprende, el legislador nacional previó un sistema en el que incluye la participación de los ciudadanos

como candidatos independientes y dejó al legislador local que regulara lo concerniente a requisitos y procedimientos para llevar a cabo el registro de los ciudadanos que aspiran a contender con tal calidad en sus respectivas entidades.

De esta forma, el legislador ordinario, tanto a nivel federal como a nivel local, en ejercicio de su potestad legislativa debe respetar el contenido esencial de ese derecho humano reconocido en la Constitución y, consecuentemente, las calidades, requisitos, condiciones y términos que se establezcan deben estar razonablemente armonizados con otros derechos humanos, así como con los principios y bienes constitucionales de igual jerarquía, como el derecho a la igualdad y, en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República.

Por ello, las calidades, requisitos, condiciones y términos deben establecerse en favor del bien común o del interés general a efecto de hacer posible el núcleo esencial del derecho humano de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos para ser postulados a un cargo de elección popular, circunstancia que se traduce en un deber específico de expedir normas que den certeza sobre las condiciones, requisitos y términos que posibiliten el ejercicio del derecho a ser votado en esta modalidad.

Exigencia que no puede leerse de otra forma, ya que se deriva de la obligación del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes de prevenir sus posibles violaciones y de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En efecto, constituye un deber que se refuerza a partir de la interpretación sistemática de la normativa constitucional y la obligación establecida en el artículo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, de adecuar o expedir las leyes internas a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, consideró, que si bien la determinación de establecer un sistema que admita candidaturas independientes corresponde a los órganos legislativos, lo esencial es que el sistema que se adopte "***haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad.***"¹

¹ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 201.

De ahí que la función de control que constitucionalmente ejerce este Tribunal Electoral es posibilitar el ejercicio de las candidaturas independientes en condiciones de igualdad, para garantizar el pleno, auténtico y efectivo ejercicio del sufragio pasivo a través de esa vertiente.

En el caso de Nuevo León, en paralelo a lo anterior, el catorce de mayo de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-247/2014 y acumulados, en los que ordenó al Congreso del Estado de Nuevo León, emitiera la legislación en materia de candidaturas independientes.

En esa tesitura, el ocho de julio de dos mil catorce, se publicaron en el *Diario Oficial del Estado de Nuevo León*, los Decretos 179 y 180 de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, y se expidió la Ley Electoral respectiva, regulándose en la segunda parte de ésta, lo relativo a los candidatos independientes.

De ese modo en lo que interesa, se estableció en la aludida ley comicial local, lo siguiente:

“[...]”

TITULO SEGUNDO
DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 191. Los **ciudadanos que cumplan los requisitos** que establece la Constitución y la presente Ley, y que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título, **tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes** dentro del proceso electoral, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador;

II. Diputados por el principio de Mayoría Relativa; e

III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.

[...]

Artículo 192. Los **ciudadanos** que **aspiren a ser registrados como candidatos independientes**, deberán **atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias** establecidas al efecto, así como las disposiciones de carácter general, criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

[...]

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 196. El **procedimiento** de selección de candidaturas independientes **inicia con la convocatoria** que emita la Comisión Estatal Electoral y **concluye** con la declaratoria de candidatos independientes que serán **registrados**.

Dicho procedimiento comprende las siguientes **etapas**:

I. Registro de aspirantes;

II. Obtención del respaldo ciudadano; y

III. Declaratoria de procedencia, en su caso, para quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Artículo 197. Dentro de los **treinta días posteriores al inicio formal del proceso electoral**, la Comisión Estatal Electoral **aprobará los Lineamientos y la Convocatoria** para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

[...]

Artículo 198. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes **deberán presentar su solicitud por escrito ante el órgano electoral conforme lo establezca la Convocatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a su publicación.**

Artículo 199. La **solicitud** deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador, **por fórmula** en el caso de Diputados y **por planilla en el de Ayuntamientos**, y contendrá como mínimo la siguiente información:

[...]

Artículo 201. Recibidas las **solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes**, la Comisión Estatal Electoral **verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender**, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido.

[...]

Artículo 202. La Comisión Estatal Electoral deberá **emitir los acuerdos definitivos** relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes a más tardar **dentro de los cinco días posteriores** a que haya fenecido el plazo que refiere el artículo 197 de esta Ley.

[...]

Artículo 203. La **etapa de obtención del respaldo ciudadano** iniciará doce días antes del inicio de las precampañas y **los aspirantes a candidatos**

independientes deberán presentar la cédula de respaldo ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar doce días antes de la fecha establecida para la conclusión de las precampañas.

Durante el plazo para la obtención del respaldo ciudadano, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, **mediante manifestaciones personales y reuniones públicas**, siempre y cuando las mismas no constituyan actos anticipados de campaña.

[...]

Artículo 204. [...]

Para planilla de Integrantes de los Ayuntamientos, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente;

[...]

Artículo 205. Las **manifestaciones de respaldo** ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

I. Cuando se haya **presentado** por la **misma persona**, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente una manifestación de respaldo;

II. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación **a favor respecto a un mismo cargo** de elección popular, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

III. Cuando **carezca de la firma, o en su caso, huella o datos de identificación** en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no coincidan o sean localizados con el padrón electoral;

IV. Cuando los ciudadanos que las expidan **hayan sido dados de baja** del padrón electoral por encontrarse en algunos supuestos señalados en la legislación aplicable, y

V. Cuando los ciudadanos que las expidan **no correspondan al ámbito** estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

Artículo 206. Son **derechos** de los **aspirantes registrados**:

I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;

[...]

III. **Presentarse** ante los ciudadanos **como aspirante a candidato independiente** y solicitar **su respaldo** informando sobre el procedimiento para ello;

[...]

Artículo 208. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a **candidatos independientes**, iniciará la etapa de **declaratoria** de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por la Comisión Estatal Electoral.

La **declaratoria de candidatos independientes** que **tendrán derecho a ser registrados** como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. La **Comisión Estatal Electoral**, a través del órgano competente, **verificará la cantidad de manifestaciones** de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, **solamente tendrán derecho a registrarse como candidato independiente los que obtengan el número de manifestaciones de respaldo válidas**, requeridas por la ley; y

[...]

Artículo 209. La Comisión Estatal Electoral **deberá** emitir las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, **diez días después** de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate.

[...].

Artículo 210. Los **aspirantes**, a los que se les haya notificado la declaratoria o resolución en la que conste la obtención del respaldo ciudadano necesario para ser registrados como candidatos independientes, deberán proceder a la constitución de la fianza señalada en la Convocatoria, en los términos y condiciones que hayan sido establecidos por la Comisión Estatal Electoral.

[...]

CAPÍTULO TERCERO
DEL REGISTRO DE LAS
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 212. Para **obtener su registro**, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o **planillas** para el caso de Diputados o **integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa**, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para **los** candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.

[...].

Artículo 213. Los **ciudadanos** que hayan obtenido el derecho a registrarse como **candidatos independientes**, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. **Ratificar el programa de trabajo** previamente registrado ante la Comisión Estatal Electoral;

II. Exhibir la documentación en la que conste la **constitución de una fianza** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, y hacer frente a las responsabilidades que, en su caso, deriven de su incumplimiento, en los términos y condiciones que hayan sido establecidos por la Comisión Estatal Electoral;

III. El **nombramiento de un representante** ante la respectiva Comisión; y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refieren las leyes de la materia; y

IV. **Señalar los colores**, y en su caso, **emblema** que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

Artículo 214. Recibida la solicitud de registro de la candidatura independiente, la Comisión Estatal Electoral **procederá a su trámite, verificación y aprobación en su caso**, en los plazos y términos establecidos para el registro de candidatos de los partidos políticos o coaliciones.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo **omisión** de uno o varios requisitos, se **notificará** a los ciudadanos que se encuentren en tal supuesto, o al representante que se haya designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **para que en igual término subsanen** el o los requisitos omitidos.

El **no haber cumplido** con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo y forma, o el **haber presentado fuera del plazo las solicitudes correspondientes**, tendrá como efecto la **improcedencia de la solicitud y la pérdida** del derecho de registro de la candidatura que se trate.

Artículo 215. El registro como candidato independiente **será negado** en los siguientes supuestos:

I. Cuando el dictamen a que se refiere el artículo 211, segundo párrafo, de esta Ley, **no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano**, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o **el límite de aportaciones individuales fue rebasado**;

II. Cuando la **solicitud de registro** se haya presentado **fuera de los plazos** previstos para el registro de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate;

III. Cuando **no se haya satisfecho** cualquiera de los requisitos de procedencia del registro a que se refiere **el artículo 213** y los demás que establezca esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado la Comisión Estatal Electoral, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;

IV. Cuando se **demuestre** la **comisión de actos anticipados de campaña**;

V. Cuando se **demuestre la compra o adquisición** de tiempos en **radio o televisión** para promocionarse; y

VI. Cuando se **demuestre** que el aspirante a candidato independiente presentó **información falsa para alcanzar el porcentaje de respaldo ciudadano** correspondiente.

Artículo 216. La Comisión Estatal Electoral deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate.

Dicha resolución de registro, será notificada personalmente a los interesados, y se difundirá en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de internet de la Comisión Estatal Electoral, observando el principio de máxima publicidad.

Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

[...]"

En esa lógica, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el seis de noviembre de dos mil catorce, los acuerdos CEE/CG/10/2014 y CEE/CG/11/2014 relativos a los *Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2014-2015*, y la expedición de la *Convocatoria para participar como candidatos independientes en las próximas elecciones del siete de junio de dos mil quince*, los cuales se publicaron al día siguiente en el *Periódico Oficial del Estado*.

De ese modo, se desestiman los disensos que combaten la interpretación que al respecto realizó la responsable, a partir de una visión constitucional y convencional del Derecho a contender a través de una candidatura independiente, en lo concerniente, a que la ley prevé únicamente la prohibición para sustituir candidatos registrados, porque el alcance que la responsable concedió a las normas es conforme a Derecho.

Se arriba a tal conclusión porque del marco normativo aludido con antelación, en modo alguno prohíbe que haya sustituciones respecto a candidatos no registrados antes de que adquieran el carácter de candidatos independientes.

En efecto, del proceso de registro de ciudadanos a candidatos independientes previsto en los artículos 196 a 210, de la Ley Electoral de Estado de Nuevo León no se prevé tal alcance tal y como se observa de las siguientes fases:

- **Derecho a ser registrados como candidatos independientes.** Los ciudadanos tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes en el proceso electoral para ocupar cargos de elección popular, en concreto, integrar e los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.
- **Convocatoria.** El procedimiento de selección de candidatos independientes inició con la convocatoria que

emitió el Consejo Estatal Electoral de Nuevo León, el seis de noviembre de dos mil catorce, con la emisión del acuerdo CEE/CG/11/2014, y comprende tres etapas:

- **REGISTRO DE ASPIRANTES.** La solicitud de intención se debía presentar por planilla ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a partir del seis de noviembre y hasta el ocho de diciembre de dos mil catorce. Concluido el periodo de presentación de las solicitudes de intención de registro, el aludido Consejo General dentro de los cinco días posteriores debía emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes, esto es, del nueve al catorce de diciembre de dos mil catorce.
- **OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO.** Las personas que hubiesen sido registradas como aspirantes a candidatos independientes tendrán el derecho de solicitar y obtener el respaldo ciudadano realizando acciones para obtenerlo, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas durante el periodo del veintinueve de diciembre de dos mil catorce al dieciséis de febrero de dos mil quince. Tratándose del municipio de San Pedro Garza García se requirió el siete por ciento de la lista nominal del Municipio, al comprender más de treinta mil uno electores pero que no excedía de cien mil, esto es, si la lista nominal de electores al treinta de septiembre de dos mil catorce se integraba de 97,721 –noventa y siete mil

setecientos veintiún- electores, el 7% -el siete- por ciento requerido se conformaba por seis mil ochocientos cuarenta y un mil apoyos.

- **DECLARATORIA DE PROCEDENCIA A QUIENES TENGAN DERECHO A SER REGISTRADOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES.** La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a más tardar el veintiséis de febrero de dos mil quince, realizaría la declaratoria de los aspirantes que tenían el derecho a registrarse como candidatos independientes, por haber cumplido con los respaldos ciudadanos requeridos en los términos de la ley.

- **Conclusión del procedimiento de aspirantes a candidatos independientes.** El procedimiento de selección de candidatos concluye con la declaratoria de candidatos que se registren.

Por su parte, para obtener el registro de candidatos independientes cuya cuestión se regula en los artículos 212 a 214, de la multicitada ley comicial local, se deriva que sólo los aspirantes que hayan obtenido la declaratoria tienen el derecho a registrarse como candidatos independientes.

De ahí que el plazo para presentar la solicitud de registro por parte de los aspirantes que tienen derecho a hacerlo en términos de la convocatoria respectivas, fue del veintisiete de febrero al quince de marzo de dos mil quince.

Concluido ese periodo, la autoridad estatal electoral dentro de los cinco días siguientes a la presentación de las solicitudes de registro de los aspirantes como candidatos independientes, revisó la documentación que se acompañó y sí ésta cumplía con los requisitos previstos por la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, registró su postulación.

Asimismo, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en su artículo 215, también prevé como supuestos expresos en la ley, para que el registro como candidato independiente se niegue, en los siguientes casos, cuando:

- El dictamen del Instituto Nacional Electoral o la Comisión Estatal Electoral, en caso de que a ésta última se le delegue esta función, que verifique la licitud de los recursos económicos, no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;
- La solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos para el registro de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate;
- No se haya satisfecho cualquiera de los requisitos de procedencia del registro a que se refiere el artículo

213,² de la Ley Electoral local, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado la Comisión Estatal Electoral, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;

- Se demuestre la comisión de actos anticipados de campaña;
- Se demuestre la compra o adquisición de tiempos en radio o televisión para promocionarse; y
- Se demuestre que el aspirante a candidato independiente presentó información falsa para alcanzar el porcentaje de respaldo ciudadano correspondiente.

Como se observa el legislador del Estado de Nuevo León previo un procedimiento para llevar a cabo el registro de los aspirantes a candidatos independientes, en el cual

² “Artículo 213. Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos: **I.** Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante la Comisión Estatal Electoral; **II.** Exhibir la documentación en la que conste la constitución de una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, y hacer frente a las responsabilidades que, en su caso, deriven de su incumplimiento, en los términos y condiciones que hayan sido establecidos por la Comisión Estatal Electoral; **III.** El nombramiento de un representante ante la respectiva Comisión; y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refieren las leyes de la materia; y **IV.** Señalar los colores, y en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

también de manera expresa determinó supuestos para que los aspirantes que incurrieran en ellos, se les negara el registro como candidato independientes, sin que en la especie haya considerado la sustitución de nombres en la planilla originalmente registrada.

En razón de lo anterior, como se adelantó, los motivos de inconformidad del partido político actor deben desestimarse, porque de la revisión de la sentencia impugnada, se deriva que la Sala responsable interpretó el último párrafo del artículo 216, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, desde la propia intención del legislador neoleonés y le dio su alcance a partir del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que sea ajustada al orden jurídico nacional.

De ese modo, si bien, el ocho de diciembre de dos mil catorce, Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel y sus demás compañeros solicitaron su registro para contender como aspirantes a la candidatura independiente de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, a la cual acompañaron el Programa de Trabajo y la demás documentación que estimaron pertinente, su registro como planilla la obtuvieron el veintitrés de diciembre de dos mil quince, cuando la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitió el acuerdo CEE/CG/30/2014.

Con posterioridad, el veinticinco de febrero, la planilla, encabezada por Lorenia Beatriz Carbajal Von Borstei solicitó a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, modificaciones a la lista que previamente había registrado, la cual, el día siguiente, la autoridad electoral administrativa estatal aprobó los cambios, al considerar que no se preveía impedimento para autorizarlo y que las personas que sustituyeron a los originalmente registrados cumplían con los requisitos de elegibilidad, previstos en el artículo 122, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para ser miembro de un Ayuntamiento.

Lo anterior cobra mayor relevancia, porque como se precisó con anterioridad, el veintisiete de febrero de dos mil quince, la planilla en los términos que fue autorizada su modificación, presentó ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, solicitud de registro de la candidatura independiente para integrar el municipio de San Pedro Garza García, esto es, antes de la obtención de su registro de candidatura independiente, porque éste se le otorgó hasta el cinco de marzo siguiente, cuando se aprobó el acuerdo CEE/CG/CI/02/2015, por el que se resolvió la solicitud de registro de la candidatura independiente.

De ese modo, si la solicitud de modificación de la planilla, se realizó el veinticinco de febrero de dos mil quince y se acordó favorablemente al día siguiente, la previsión en la

ley exige para registrar la planilla que se hubiera obtenido la *Declaratoria de procedencia a quienes tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes* por parte de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Por lo que si tal declaratoria les fue expedida el veintiséis de febrero de dos mil quince, fue hasta después de esa fecha cuando se solicitó su registro, el cual se les otorgó el cinco de marzo de dos mil quince, ello revela que la planilla ahora impugnada, aun no obtenía su registro para contender como candidatura independiente.

De ahí que opuestamente a lo alegado por el partido político actor, si bien el artículo 216, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, establece que los candidatos independientes que obtengan su registro no pueden ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso, tal previsión exige el carácter de haber obtenido previamente el registro de candidato independiente.

Lo anterior significa, en principio -salvaguardar alguna situación excepcional y siempre que se trate de candidaturas independientes que no sean unipersonales- que hay prohibición expresa en la ley para que ya no se sustituya a los candidatos independientes cuando éstos hayan obtenido su registro, sin que tal prescripción trascienda a una etapa anterior, esto es, cuando aún no se tenía el carácter de candidato independiente registrado, el cual es necesario para

que se actualice la restricción en comento, máxime que como ya se precisó con antelación, tampoco el legislador de la entidad consideró la sustitución de nombres en la planilla originalmente registrada de aspirantes a candidatos independientes como causa para negar el registro, de ahí que no le asista la razón al partido político actor.

Lo anterior tiene consonancia con lo resuelto previamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, en la que se combatió el Decreto número 323, por el que se aprobó el Código Electoral de Michoacán de Ocampo, el cual establece en el párrafo segundo del artículo 317 que *“Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral”*, cuya argumentación también se encamina a que los candidatos independientes ya hubiesen obtenido su registro como tales, y no como se plantea por el partido político actor, de ahí que tampoco le asista la razón al recurrente al tratarse de un supuesto diverso al que se presenta en el caso concreto.

Por otro lado, en lo tocante a los motivos de agravios dirigidos a combatir el cumplimiento del requisito de apoyos populares por parte de los integrantes que sustituyeron a los ciudadanos de la planilla originalmente registrada, también se desestiman, porque como lo advirtió la responsable, se

obtuvieron para apoyar al conjunto de ciudadanos que buscaban obtener el soporte ciudadano para alcanzar el número necesario del respaldo requerido.

Máxime que la etapa de obtención del respaldo ciudadano es una más de las que se siguen en el proceso de selección de candidatos independientes y, se lleva a cabo, precisamente antes de que proceda el registro.

Esta fase se encuentra determinada a efecto de hacer congruente con las demás períodos que se desarrollan dentro del proceso electoral estatal, el cual no podría proseguir si antes no se cumple con ésta.

En efecto, es evidente que desde que la planilla obtuvo su registro para contender como aspirantes a obtenerse el registro, sus integrantes ya fuese de forma individual o colectiva se dieron a la tarea de buscar el apoyo ciudadano, el cual también estuvo condicionado a una temporalidad prevista, tal y como se establece en la ley electoral local y en la propia convocatoria emitida para tal efecto, periodo que transcurrió a partir del veintinueve de diciembre de dos mil catorce al dieciséis de febrero de dos mil quince.

Como se observa, en ese lapso determinado se realizaron las actividades tendentes a solicitar y obtener el respaldo ciudadano, ya fuese a través de manifestaciones o reuniones públicas, a fin de reunir los más de seis mil ochocientos cuarenta y un mil apoyos requeridos para

obtener el apoyo demandado para poder contender en la planilla de candidatos independientes al municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y así conseguir de parte de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad, la declaratoria de procedencia correspondiente para ello, exigida por los artículos 208 y 209, de la Ley Electoral comicial estatal.

De ese modo, si la sustitución de integrantes a la planilla fue posterior al diecisiete de febrero de dos mil quince, resultaba inviable que los ciudadanos que aún no se habían incorporado a la planilla pidieran el voto, exigirlo de ese modo sería una medida que resultaría excesiva y desproporcionada y de inverosímil cumplimiento, porque hasta ese entonces no se había contemplado la posibilidad de que sustituyeran a determinados integrantes de la planilla.

Lo anterior, sumado a que el periodo en que se persigue la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiran a ser candidatos independientes no puede incrementarse, porque si eso sucediera se afectaría la certeza electoral y, por ende, el resto de las etapas previstas por el legislador local, haciendo nugatorio el ejercicio del derecho a ser votado como candidato independiente reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental.

De modo que la aplicación de tal norma en forma opuesta a la señalada sería contraria a la directriz que orienta

el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que los derechos humanos deben interpretarse de la forma más favorable para posibilitar su pleno ejercicio y siempre atendiendo a una lectura de progresividad.

En ese tenor, esta Sala Superior considera que ante la situación relatada, si bien los ciudadanos que fueron sustituidos no figuraron en la lista original de la planilla, lo cierto es, que tampoco existe prueba que demuestre que tales integrantes no se involucraron en el proceso de solicitud de los apoyos ciudadanos.

Por ello, ante el deber de una interpretación favorable que deriva de la obligación del artículo 1º Constitucional, se considera que si el apoyo para respaldar las candidaturas fue de manera conjunta a la planilla, entonces debe operar como consecuencia el mismo beneficio para los ciudadanos que con posterioridad sustituyeron a los integrantes originales.

De esa manera, si bien las personas que fueron sustituidas no fueron propuestas originalmente en el listado que solicitó el registro como aspirantes, ante la imposibilidad de ampliar el plazo y estimar que el apoyo fue para el registro en su conjunto y no en lo individual, se hace factible que se garantice el derecho a ser votado y la oportunidad de que contiendan de manera independiente por ser parte de la planilla que previamente satisfizo el requisito en cuestión.

En ese tenor, el respaldo ciudadano obtenido por la mayoría de los integrantes originalmente registrados debe trascender y beneficiar, por ende, a los ciudadanos que con posterioridad se incorporaron a la planilla, al tratarse del registro de una planilla integrada por veintiún ciudadanos y no del ejercicio personalísimo de sólo un candidato.

De modo que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, que las candidaturas independientes representan el ejercicio de un derecho ciudadano y personalísimo, tal cuestión de ningún modo se contrapone en el caso que se resuelve, derivado como ya se apuntó con antelación, del estudio de la sustitución de candidatos independientes ya registrados, que en la materia que se resuelve no aplica al tratarse de solo aspirantes; además que su lectura permite derivar que el Máximo Tribunal orientó su criterio a las candidaturas unipersonales.

Por tal razón, el criterio que ahora se adopta de ningún modo se opone a lo señalado por el Máximo Tribunal del país en las acciones de inconstitucionalidad aludidas, porque el supuesto se refiere, como ya se indicó, a candidatos independientes ya registrados y de índole unipersonal.

Ante lo expuesto, se evidencia que la Sala Regional responsable fue exhaustiva al determinar que las manifestaciones de apoyo no se circunscribían a las personas en lo individual, sino a la planilla en su conjunto, lo que tampoco vulnera el derecho de ser votado previsto en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contrario, le da eficacia para que se materialice la participación del conjunto de personas a través de la postulación de su candidatura independiente pluripersonal, por conformar una planilla.

De ese modo, se estima que no se transgrede el derecho al voto y el principio de certeza, porque los ciudadanos que otorgaron los apoyos con independencia que lo hubiesen dado de forma individual a algún integrante, lo cierto es, que la intencionalidad de su otorgamiento como fin, se avocó a que la planilla en conjunto obtuviera su registro, y por ende, la mencionada declaratoria para hacerlo posible y de ese manera poder contender como candidatos independientes.

Así, la lectura que bajo parámetros de constitucionalidad y convencionalidad la responsable hizo de los preceptos aplicables, se estima ajustada a Derecho, y viable en un Estado como el nuestro.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el diez de abril de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-28/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO